

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169 -2011-OS/CD**

Lima, 06 de setiembre de 2011

**VISTO:**

Los Memorandos N°s GFHL/DPD-2388-2011 y GFGN/ALGN-704-2011 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN y sus modificatorias; y el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN supervisan y fiscalizan los aspectos técnicos, de seguridad y legales aplicables a las personas que desarrollan actividades relacionadas al subsector hidrocarburos y que se encuentran debidamente autorizadas a operar;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD de fecha 29 de octubre de 2009 se aprobó el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN; el cual establece, entre otros, que, salvo que una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, entre otros, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día siguiente de producido el hecho, estableciéndose que dicha información deberá ser ampliada y entregada a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho;

Que, actualmente, la obligación antes señalada se viene cumpliendo por parte de las empresas supervisadas comprendidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, a través del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169 -2011-OS/CD**

Que, sin embargo, para las empresas supervisadas no comprendidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cumplimiento de la obligación de reportar emergencias se viene realizando a través del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD de fecha 11 de mayo de 2005, por lo que resulta necesario actualizar dicha norma a fin de que se permita al OSINERGMIN tomar conocimiento de manera oportuna y eficiente de las emergencias desarrolladas, evaluar los posibles incumplimientos a la normativa aplicable y determinar si existen elementos o no para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido, se ha considerado conveniente aprobar el "Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos";

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS en concordancia con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Consejo Directivo ordenó la publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 094-2011-OS/CD que aprueba la prepublicación de "Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos" en el Diario Oficial El Peruano y la prepublicación del proyecto correspondiente en el Portal Electrónico de OSINERGMIN, otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días para la remisión por escrito de comentarios o sugerencias;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y por el literal c) del artículo 23° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y

Con la opinión favorable de la Gerencia General, la Gerencia Legal, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el "Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos", el mismo que en Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Aprobar los formatos para el reporte de emergencias que deberán presentar las Empresas Supervisadas que desarrollan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, los cuales en Anexo II forman parte integrante de la presente resolución, conforme al detalle siguiente:

- Formato N° 1: Reporte Preliminar
- Formato N° 2: Reporte Final

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169 -2011-OS/CD**

- Formato N° 3: Reporte Mensual de Emergencias

**Artículo 3º.-** Modificar el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD y, el numeral 1.3 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

- Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>1</b>	<b>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.</b>			
	1.3 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el D.S. N° 048-2009-EM	Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2; y 29° numeral 7, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas, aprobado por R.C.D. N° 324-2007-OS/CD Art. 31° del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 205-2009-OS/CD. Arts. 18°, 80° y 267 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Arts.43° literal a) y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 4°, 5° numeral 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° de la RCD N° 172-2009-OS/CD. Arts. 19°, 20°, 21°, 22° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99-EM. Art. 3° y 4° del D.S. N° 048-2009-EM. Art. 244° del Reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Hasta 35 UIT.	PO

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169 -2011-OS/CD**

- Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS/CD.

Rubro 1	NO PROPORCIONAR O PROPORCIONAR A DESTIEMPO O DE FORMA PARCIAL O EN FORMATOS DIFERENTES A LOS APROBADOS, LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR OSINERGMIN Y/O POR REGLAMENTACIÓN.			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	1.3. Informes de Emergencias, riesgos y Enfermedades Profesionales; y, Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el D.S. N° 048-2009-EM	Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 60° y 66° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 31° del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 205-2009-OS/CD. Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Arts. 26° numerales 26.1, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6 y 26.7, 28° y 29° numeral 29.7 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007 EM. Art. 36° literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 67° y 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Arts. 4°, 5° numeral 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 172-2009-OS/CD. Arts. 20°, 21° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99-EM Art. 24° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Art. 1° de la R.C.D. N° 003-2011-OS/CD Arts. 4° numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5; 5° numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5; 7° numeral 7.2 y 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Hasta 35 UIT	P.O.

**Artículo 4º.-** Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a aprobar y modificar los formatos, cartas de visita y actas; así como dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y la publicación, en el portal electrónico de OSINERGMIN ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) del "Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos", de los formatos así como de la Exposición de Motivos que como Anexos N°s I, II y III respectivamente, forman parte integrante de la misma.

**Artículo 6º.-** La presente Resolución y sus Anexos entrarán en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169 -2011-OS/CD**

**Artículo 7º.**- El presente procedimiento será de aplicación para los reportes por emergencias ocurridas a partir de la entrada en vigencia de la norma; siendo que, los reportes por emergencias ocurridas de manera previa deberán ser presentados por las empresas supervisadas comprendidas en la presente norma, de acuerdo con los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD.

**Artículo 8º.**- Dejar sin efecto el procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
**Presidente del Consejo Directivo**  
OSINERGMIN

**ANEXO III**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD de fecha 29 de octubre de 2009 se aprobó el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN; el cual establece, entre otros, que, salvo que una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, entre otros, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día siguiente de producido el hecho, estableciéndose que dicha información deberá ser ampliada y entregada a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.

Cabe precisar que, actualmente, la obligación antes señalada se viene cumpliendo por parte de las empresas supervisadas comprendidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, a través del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

No obstante ello, para las empresas supervisadas no comprendidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cumplimiento de la obligación de reportar emergencias se viene realizando a través del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD de fecha 11 de mayo de 2005, por lo que resulta necesario actualizar dicha norma a fin de que se permita al OSINERGMIN tomar conocimiento de manera oportuna y eficiente de las emergencias desarrolladas, evaluar los posibles incumplimientos a la normativa aplicable y determinar si existen elementos o no para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Cabe precisar que en los casos de emergencias ocurridas como consecuencia de fallas técnicas en el cilindro de GLP o en la válvula del mismo, ocurridas fuera de las instalaciones de una Empresa Envasadora de GLP, ya sea por fuga, explosión, etc., la Empresa Envasadora, responsable de mantener en condiciones permanentes de seguridad el cilindro, tendrá la obligación de informar de manera mensual al OSINERGMIN la cantidad de emergencias ocurridas a través del Reporte Mensual de Emergencias, a fin de que este Organismo Regulador pueda verificar el cumplimiento de su obligación de efectuar el mantenimiento y la seguridad de los cilindros de GLP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS en concordancia con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el OSINERGMIN prepublicó el 08 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico de OSINERGMIN el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo N° 094-2011-OS/CD que aprueba el "Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos" otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días para la remisión por escrito de comentarios o sugerencias, los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma.

**De los comentarios o sugerencias**

A continuación, se señala los comentarios y sugerencias presentados, seguidos de su correspondiente análisis:

**Comentarios y sugerencias presentados por la empresa de Lima Gas S.A.**

- I) En relación a la tipificación de la infracción contenida en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, la empresa señala que en dicho numeral se hace referencia al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM el mismo que añade reglamentaciones a la Ley N° 28552, Ley de la Industria del Gas Natural, la cual no se encuentra dirigida específicamente al sector de GLP, por el contrario se habría implementado para el sector de Gas Natural.

**Análisis**

Sobre el particular es preciso señalar que en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, se encuentran tipificadas dos conductas sancionables:

- No proporcionar o proporcionar a destiempo los Informes de Emergencias y de Enfermedades Profesionales.
- No proporcionar o proporcionar a destiempo los Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el D.S. N° 048-2009-EM.

En dicha línea, al presente Procedimiento le resulta aplicable únicamente el extremo referido a los Informes de Emergencias, el mismo que será de aplicación en caso se verifique la configuración de una infracción administrativa sancionable.

- II) Asimismo, la empresa señala que el numeral 5.2 del artículo 5° de la norma pre publicada indica que OSINERGMIN tendrá la facultad de solicitar a la Empresa Envasadora responsable del cilindro, que elabore y presente un Reporte Final dentro del plazo establecido y contado a partir de la notificación de la comunicación efectuada por OSINERGMIN, no existiendo la obligación de presentar el reporte preliminar. Sin embargo indica que la norma no precisa un lapso de tiempo máximo en el cual OSINERGMIN solicitará la información, teniendo como referencia la fecha de la emergencia suscitada.

### Análisis

Al respecto, es preciso indicar que según lo establecido en los artículos 79° y 80° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM las facultades de los órganos de OSINERGMIN serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales y técnicas, entre otras y establecer mandatos o disposiciones para llevar a cabo investigaciones preliminares. Siendo que, en el presente caso la obligación de presentar el Reporte Final no está sujeta a un plazo por el organismo regulador ya que pueden ser exigidas por éste dentro de las facultades de investigación que la norma le confiere.

- III) Además, advierte que en el artículo 5° de la norma pre publicada así como en el 5° párrafo de la Exposición de Motivos, señalan a las Empresas Envasadoras como responsables de los cilindros, sin especificar que estos sean los de su propiedad o responsabilidad, como es el caso de los cilindros en libras. Precisa que el concepto de responsabilidad es muy amplio, pues desconoce la realidad de un incontrolado y sistemático uso indebido de los cilindros por parte de las empresas que realizan poca o nula inversión para la renovación del parque de cilindros de su propiedad o acaso el ámbito de desarrollo de los distribuidores minoristas de GLP, que generalmente manipulan los cilindros para su instalación dentro del proceso final de ventas, mientras el cilindro de GLP se encuentra bajo su exclusivo ámbito.

### Análisis

Respecto a lo señalado por la empresa en relación a la responsabilidad del cilindro, es preciso indicar que conforme lo disponen los artículos 45° y 47° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, las *“Empresas Envasadoras son responsables de mantener los cilindros de su propiedad y los cilindros rotulados con su signo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del presente Reglamento, en condiciones permanentes de seguridad para los usuarios, ajustándose a los Reglamentos de Seguridad y Normas Técnicas que regulan la materia. (...)”*.

En ese sentido, es responsabilidad de la Empresa Envasadora el verificar que los cilindros de su responsabilidad cumplan con las normas técnicas y de seguridad durante toda la cadena de comercialización.

- IV) Respecto al numeral 5.3 del artículo 5° de la norma pre publicada, advierte que si bien se señala que en el caso del Reporte Final, éste deberá ser suscrito por el representante legal, el responsable de la investigación realizada y si fuera el caso por el médico tratante; sin embargo en el Formato N° 2: Reporte Final, se indica que debe ser suscrito por el médico tratante, representante legal y el Ingeniero de Seguridad responsable de la investigación, precisando que este último concepto podría generar dudas respecto a la profesión que deberá tener el responsable de la investigación. En ese sentido la empresa señala que resulta necesario definir con mayor precisión quién estaría capacitado para suscribir dicho documento.

### Análisis

Al respecto, teniendo en consideración lo señalado por la empresa, se ha considerado pertinente modificar el numeral 5.3 precisando que el responsable de la investigación realizada deberá ser un ingeniero responsable de la seguridad el cual deberá ser colegiado y habilitado de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

*“5.3. Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:*

*(...)*

*- En el caso del Reporte Final: El representante legal, **el Ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado**, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados.”*

De igual manera en el Formato N° 2: Reporte Final donde figura “Ingeniero de Seguridad responsable de la Investigación” corresponde modificarlo por “**ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada**”.

- V) Asimismo, señala que en el artículo 5° de la norma pre publicada no se prevé la posibilidad que el accidente ocurra fuera de la influencia de la Empresa Envasadora, como en zonas alejadas o remotas en las cuales no se tiene presencia comercial o en todo caso la operación comercial es realizada por terceros ajenos a las envasadoras, en cuyo caso no es posible contar con la inmediatez para el análisis de la información del accidente y sus posibles causas, inmediatez necesaria para la emisión del Reporte Final requerido, teniendo en cuenta que la información se entrega bajo responsabilidad acerca del contenido.

### Análisis

Al respecto, para la presentación del Reporte Final se ha estimado pertinente establecer un plazo razonable de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación realizada por OSINERGMIN para la elaboración y presentación del Reporte Final.

Asimismo, la norma contempla la posibilidad que en caso la empresa supervisada requiera extender el plazo para presentar la documentación requerida, el mismo podrá ser solicitado antes del vencimiento del plazo establecido, sustentando debidamente la solicitud de prórroga, hecho que será evaluado por la administración.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169 -2011-0S/CD**

- VI) Con relación a lo consignado en el artículo 6° de la norma pre publicada, la empresa señala que respecto al ámbito de comercialización del GLP a nivel nacional y atendiendo a que la venta del GLP ocurre en localidades alejadas de las ciudades, sucede que el conocimiento de la ocurrencia de accidentes ocurre en un lapso de tiempo mayor a las 24 horas y en algunos casos se toma conocimiento a través de las autoridades pues los afectados prescindieron de la comunicación al comercializador y lo reportaron directamente a las autoridades respectivas.

Precisa además que frente a este escenario realizar la investigación y análisis resulta complicado, pues el cilindro ya ha sido manipulado y/o el lugar de los hechos modificado entre otros situaciones que limitan la investigación de la propia empresa; inclusive ante la intervención de un ente estatal, el cilindro es inmovilizado sin que la empresa envasadora tenga la oportunidad de realizar cualquier tipo de investigación respecto del cilindro. Incluso puede darse el caso de que los resultados de los peritajes elaborados por la autoridad competente difieran con los elaborados por la empresa envasadora.

**Análisis**

Respecto a lo mencionado en el primer párrafo resulta necesario precisar que el artículo 6° de la norma regula el Procedimiento para el reporte mensual de emergencias, siendo que el mismo será reportado a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos únicamente por la Empresa Envasadora respecto a las emergencias que hayan ocurrido como consecuencias de fallas técnicas en el cilindro de GLP o en la válvula del mismo, sucedidas fuera de sus instalaciones debiendo remitir dicho reporte dentro de los cinco (5) días calendarios del mes siguiente al que ocurrió la emergencia.

El reporte que debe comunicar de manera inmediata a la Gerencia respectiva dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho es el Reporte Preliminar.

Al respecto, se ha visto conveniente incluir en el artículo 5° de la norma pre publicada lo siguiente:

***“Artículo 5º.- Procedimiento para Reportar Emergencias***

***5.1 (...)***

*De manera excepcional, en caso el reporte se deba remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y cuando la empresa supervisada acredite de forma debidamente documentada que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no cuenten con fax, correo electrónico ni oficina regional cercana, hecho que imposibilitaría el cumplimiento de la obligación de remitir el Reporte Preliminar dentro del plazo establecido, la empresa supervisada podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia.*

*(...)”*

Asimismo se ha visto conveniente incluir en el artículo 4° de la norma pre publicada lo siguiente:

***“Artículo 4º.- Obligaciones de las Empresas Supervisadas***

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169 -2011-0S/CD**

(...)

*La información consignada en los Reportes de Emergencias presentados por las empresas supervisadas de acuerdo a los formatos establecidos en el presente procedimiento, tendrán carácter de declaración jurada para todos sus efectos.”*

En ese sentido, la empresa supervisada consignará en el formato respectivo los hechos que constate en el lugar de ocurrida la emergencia y de acuerdo a ello consignará las acciones realizadas, teniendo en cuenta que esas afirmaciones tendrán carácter de declaración jurada.

- VII) Asimismo, la empresa señala que en la norma pre publicada no se indica quien definirá como segunda instancia en caso el resultado obtenido por las autoridades sea incompatible con las investigaciones que realice la empresa.

**Análisis**

Al respecto, es preciso indicar la presente norma busca regular el “Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos” a fin de que las empresas supervisadas comprendidas en el artículo 2° de la norma, cumplan con reportar las Emergencias que ocurran en el desarrollo de sus actividades, siendo que el incumplimiento a las obligaciones establecidas determinará la imposición de las sanciones tipificadas en la Escala de Multas.

OSINERGMIN como organismo regulador determinará únicamente si producto de la emergencia suscitada se ha incumplido con la normativa referida al sector hidrocarburos y la responsabilidad de la empresa respecto a este incumplimiento, siendo que las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar serán competencia de las autoridades correspondientes en los niveles respectivos.

- VIII) Respecto a las documentaciones solicitadas en el Formato N° 2 – Reporte Final, la empresa señala que en el punto 6, sobre la documentación que se adjunta, se indica la obligatoriedad de adjuntar fotografías así como el Parte Policial para el caso de siniestros con cilindros. Sobre este punto la empresa reitera la posibilidad de ocurrencia de accidentes fuera de la influencia comercial y operativa de la empresa o falta de comunicación oportuna de los hechos ante lo cual no podrá ser posible cumplir con los requerimientos antes detallados.

**Análisis**

Al respecto, es preciso indicar que las Empresas Envasadoras tienen un registro de los locales y distribuidores a quienes atienden y es a través de ellos que pueden obtener información en caso ocurra alguna emergencia.

Además, la norma contempla la posibilidad que en caso la empresa supervisada requiera extender el plazo para presentar la documentación requerida, el mismo podrá ser solicitado antes del vencimiento del plazo establecido, sustentando debidamente la solicitud de prórroga, hecho que será evaluado por la administración.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 169 -2011-0S/CD**

De otro lado, cabe precisar que de la revisión efectuada a la norma pre publicada se ha visto conveniente reemplazar en el cuerpo normativo el término “trabajadores” por el de “personas”, asimismo, en el Formato N° 3 – Reporte Mensual de Emergencias, se ha visto conveniente incluir en la información a consignar por la Empresa Envasadora el tipo de válvula instalada en el cilindro siniestrado.